



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1279/2026

Asunto: Constitución de tribunales en los procesos selectivos de ingreso al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria / Resolución
Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos registrado el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 9 de julio de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja relativa a los órganos de selección constituidos para los procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria convocados para el presente año y, en concreto, a la “Resolución de 28 de abril de 2026, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se nombran los tribunales y las comisiones de selección de los procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores de escuelas oficiales de idiomas y profesores de música y artes escénicas, convocados por Orden EDU/2/2026, de 5 de enero, y se determina la fecha de realización de la fase de oposición”.

Según los términos de la queja, tras publicarse la composición de los tribunales de oposición para distintas especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se habría constatado la inclusión, como vocales titulares y suplentes, a funcionarios de carrera que no pertenecen a la especialidad de las pruebas a realizar, e incluso a docentes cuyas especialidades carecerían de cualquier tipo de afinidad curricular o científica con las disciplinas que se disponen a evaluar.

Dicha situación se estaría produciendo, según se indicaba en la queja, a pesar de que en la Comunidad de Castilla y León existe el suficiente número de funcionarios de carrera en activo de las especialidades convocadas para cubrir los puestos.



Con ello, también según los términos de la queja, los aspirantes se verían sometidos a una evaluación ante tribunales que, por no ser sus miembros titulares en la correspondiente especialidad, podrían carecer de la cualificación específica necesaria para ponderar con rigor las pruebas realizadas.

A tal efecto, habría que tener en cuenta que, en el punto 2 del resuelto octavo de la Orden de convocatoria se establece (el subrayado es nuestro):

“Los tribunales estarán compuestos por personal funcionario de carrera en activo de los cuerpos docentes, del cuerpo de inspectores de educación o del cuerpo de inspectores al servicio de la administración educativa, y pertenecientes a cuerpos de igual o superior subgrupo de clasificación que el del cuerpo al que optan las personas participantes. Para los presentes procedimientos se fija la composición de todos los tribunales en cinco miembros.

En la composición de los tribunales se velará por el cumplimiento del principio de especialidad, de acuerdo con el cual, y cuando sea posible, la mayoría de sus miembros deberá ser titular de la especialidad objeto del proceso selectivo

(...)

La Consejería de Educación designará directamente, por cada especialidad, a los presidentes o las presidentas titulares de todos los tribunales, así como a los presidentes o las presidentas suplentes de los cinco primeros tribunales de cada especialidad.

El resto de los presidentes y las presidentas suplentes y todas las personas vocales, titulares y suplentes, serán designadas mediante sorteo público entre el personal funcionario de carrera en servicio activo del cuerpo convocado, de la especialidad correspondiente, y que preste servicios en el curso 2025/2026 en el ámbito de gestión de la dirección provincial de educación de la provincia donde se vayan a realizar las pruebas de la fase de oposición. A estos efectos se considerará que pertenece al mismo cuerpo el personal funcionario de los cuerpos de catedráticos y el personal funcionario de los cuerpos de profesorado con competencia docente en el mismo nivel educativo.

(...)

Excepcionalmente, cuando no haya personal funcionario en número suficiente o cuando las características de la especialidad y otras circunstancias, entre ellas las de carácter presupuestario, así lo exijan, el correspondiente tribunal podrá completarse con personal funcionario de carrera de la especialidad correspondiente que tenga su destino en otra provincia de esta Comunidad Autónoma, preferentemente limítrofe a aquélla donde actúe el tribunal.

Si lo anterior no fuera posible, los tribunales se completarán con personal funcionario de carrera de otra especialidad dentro del mismo cuerpo. De seguir sin haber



un número suficiente de miembros, los tribunales se completarán con personal funcionario de carrera del mismo cuerpo y especialidad a la que optan las personas aspirantes con destino en otra Administración Educativa. Si aun así el número de miembros del tribunal siguiese siendo insuficiente se completará con personal funcionario de carrera de distinto cuerpo al que optan las personas aspirantes cuyo destino esté dentro del ámbito de gestión de la Consejería de Educación, pudiendo designarse asesores especialistas de acuerdo con el punto 9.

(...)”.

Con relación a los motivos de la queja, la Consejería de Educación, a través del informe que nos ha sido remitido aporta los siguientes datos (el subrayado es nuestro):

“En la convocatoria se han convocado 33 especialidades, para las que se han designado 182 tribunales.

Se han incluido como vocales suplentes, profesores de otra especialidad por afinidad en 17 tribunales y, en ningún caso de forma mayoritaria, siendo los presidentes y vocales titulares de la especialidad convocada.

Solo en un tribunal de una especialidad, de los cinco miembros titulares, uno de ellos no es de la especialidad, aunque sí de una afín, y este miembro no forma parte de la comisión de selección, por lo que el principio de especialidad se encuentra garantizado.

Y solo en otra especialidad, en la que los dos presidentes son titulares de esta, y son los miembros fundamentales de la comisión de selección, están acompañados por vocales titulares de dos especialidades diferentes afines y complementarias, por lo que está garantizada la aptitud para llevar adelante las pruebas y su valoración con garantías de calidad.

En ambos casos, se trata de especialidades minoritarias y con un escasísimo número de funcionarios, razón por la cual se ha procedido a su convocatoria y se ha acudido a la incorporación de funcionarios de especialidades afines.

No obstante hay que resaltar que la convocatoria permite acudir a personal funcionario de otro cuerpo, lo que no se ha efectuado”.

En cuanto al profesorado seleccionado por su especialidad afín a la convocada, se ha tenido en cuenta la relación que mantienen las especialidades, así como la igualdad de titulaciones requeridas para integrar las listas de interinidad de especialidades a las que acceden titulados universitarios que van a formar parte del colectivo de profesorado que, en calidad de funcionario interino, se considera capacitado y con aptitud para impartir docencia en las materias y módulos asignados a cada especialidad del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.



Al margen de ello, en el informe remitido por la Consejería de Educación se apuntan dos circunstancias que, en el caso que nos ocupa, han limitado la posibilidad de que todos los vocales titulares y suplentes de los tribunales constituidos fueran funcionarios de carrera pertenecientes a la especialidad objeto de examen:

- Con posterioridad al proceso de integración de profesorado del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, a extinguir, en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria hay profesores que no han podido integrarse y permanecen en el Cuerpo del subgrupo A-1. De este modo, siendo funcionarios de carrera de una determinada especialidad, no pueden participar como miembros de tribunales de su especialidad cuando esta ha pasado a formar parte del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, A1, y se ha de convocar por este subgrupo A-1, puesto que la norma básica exige que todos los miembros de los tribunales sean de igual cuerpo o superior. Ello ha reducido el número de profesores en algunas especialidades de Formación Profesional que forman parte del censo.

- En la convocatoria a la que nos estamos refiriendo, como consecuencia de la novedad incorporada, fruto del acuerdo con las organizaciones sindicales representantes del profesorado, para la determinación del censo de profesores por cada especialidad no se ha incluido a aquellas personas funcionarias que ya tuvieron una participación efectiva como miembros de los tribunales en los procesos de selección convocados mediante Orden EDU/1866/2022, de 19 de diciembre, Orden EDU/1406/2023, de 4 de diciembre, y Orden EDU/1519/2024, de 16 de diciembre. Con ello, se trata de evitar que la participación en los tribunales, que forma parte de las tareas que corresponden a los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes, recaigan de forma reiterada en algunos funcionarios y no correspondan a algunos otros a lo largo de un amplio espacio de tiempo.

En todo caso, como pone de manifiesto la Consejería de Educación, lo previsto en el apartado octavo, punto 2, de la Orden EDU/2/2026, de 5 de enero, por la que se convocan los procedimientos selectivos, se ajusta a lo establecido en la normativa básica estatal en lo que respecta a la composición de los tribunales y, en concreto, con lo previsto en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y que regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

En concreto, el artículo 7.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, establece:

“1. Los miembros de los tribunales serán funcionarios de carrera en activo de los cuerpos de funcionarios docentes o del Cuerpo a extinguir de Inspectores al Servicio de la Administración educativa, y pertenecerán todos a cuerpos de igual o superior grupo de clasificación que el que corresponda al cuerpo al que optan los aspirantes. En aplicación



de la excepción prevista en el artículo 19.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los tribunales podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al cuerpo al que corresponda el proceso selectivo”.

2. Los tribunales estarán formados por un número impar de miembros, no inferior a cinco, debiendo designarse, como mínimo, el mismo número de miembros suplentes. En su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad, de acuerdo con el cual, la mayoría de sus miembros deberá ser titular de la especialidad objeto del proceso selectivo y se tenderá a la paridad entre profesoras y profesores, salvo que razones fundadas y objetivas lo impidan”.

En definitiva, cabe concluir que, en el caso que nos ocupa, la convocatoria de los procedimientos selectivos se ha ajustado a la normativa básica estatal y, además, según lo indicado por la Consejería de Educación, dicha convocatoria fue puesta en conocimiento del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes con carácter previo a su publicación, sin que se advirtiera ningún tipo de irregularidad.

Por otro lado, en el punto 9 del resuelto octavo de la Orden EDU/2/2026, de 5 de enero, se señala:

“Los tribunales, o en su caso, las comisiones de selección podrán proponer la incorporación a sus trabajos de personal asesor especialista y de ayudantes. Serán funciones de los primeros, el asesoramiento de los y las miembros del órgano de selección en la evaluación de los conocimientos y méritos objeto de su especialidad. Los y las ayudantes colaborarán con estos órganos mediante la realización de las tareas técnicas de apoyo que éstos les asignen. En su actividad, unos y otros, se limitarán al ejercicio de sus respectivas competencias. Su designación corresponderá a la Dirección General de Recursos Humanos”

No obstante, según la información facilitada, no fue realizada ninguna propuesta de incorporación de personal asesor especialista por parte de las comisiones de selección para desarrollar su trabajo, dado que los 182 tribunales incluyeron entre sus miembros a funcionarios de la especialidad convocada.

En todo caso, teniendo en consideración que si, de 182 tribunales constituidos para la convocatoria de los procedimientos selectivos a los que estamos haciendo referencia, en 17 de ellos se han incluido como vocales suplentes a profesores de otra especialidad por afinidad, estos representan un 9,3 por ciento del total de tribunales. A ello habría que añadir los otros dos supuestos de titulares de otras especialidades a los que se ha hecho referencia más arriba.

Por ello, esta Procuraduría ha de hacer hincapié en que sea aplicado el mayor rigor posible en lo referente al principio de especialidad para la composición de los tribunales,



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

aunque el mismo admita la posibilidad de acudir a funcionarios de carrera pertenecientes a otras especialidades de las que deben ser objeto los procesos de selección, debiendo garantizarse, en todo caso, que la mayoría de los miembros de los tribunales sean titulares de las especialidades objeto de dichos procesos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: El principio de especialidad en la composición de los órganos de selección de los procedimientos de ingreso en los cuerpos docentes exige que, en la mayor medida posible, dichos órganos estén integrados por funcionarios de carrera en servicio activo de la especialidad objeto del proceso selectivo, lo que contribuye garantiza, al mismo tiempo, que se cumplan los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López